

**PERÚ**Presidencia del  
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

**INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC**

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**  
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : a) Sobre la renovación del Contrato Administrativo de Servicios – CAS y la autoridad que suscribe los documentos de renovación de contrato  
b) Sobre la nulidad de oficio del acto que dispone la renovación de un contrato administrativo de servicios

Referencia : Documento con registro N° 0017306-2020

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, se consulta a SERVIR lo siguiente:

- a) Ante el supuesto que a un trabajador próximo al vencimiento de su contrato CAS, se le notificara la carta de renovación de contrato, y al día hábil siguiente se le notifica una nueva carta, en la cual se le indica únicamente que se revoca la renovación contenida en la primera carta, dando por concluido el contrato CAS por causal de vencimiento de contrato; nos encontraríamos ante una infracción al principio de Buena fe procedimental, además de la vulneración de la doctrina de los actos propios en el Derecho Administrativo?
- b) ¿Ante el supuesto descrito en la pregunta anterior, correspondería declarar la nulidad de oficio de la segunda carta?
- c) ¿Las cartas de renovación o vencimiento de contrato CAS deben ser suscritas por el jefe de Recursos Humanos (o instancia equivalente) o por el jefe inmediato del trabajador sujeto a dicho régimen?

**II. Análisis****Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: JXKDZ2Q



presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

### **Sobre la renovación del Contrato Administrativo de Servicios – CAS y la autoridad que suscribe los documentos de renovación de contrato**

- 2.4 Al respecto, a través del Decreto Legislativo N° 1057 se creó el régimen especial de contratación administrativa de servicios - CAS, como una modalidad especial de contratación laboral privativa del Estado. Una de las principales características de este régimen es que únicamente admite contratación a plazo determinado, la misma que puede ser renovable<sup>1</sup>.
- 2.5 Ello quiere decir que, indistintamente de la cantidad de tiempo que un contrato administrativo de servicios pudo haberse encontrado vigente, o las veces que este haya sido renovado o prorrogado, nunca se convertirá en un contrato a plazo indeterminado. En otras palabras, el régimen de la contratación administrativa de servicios es incompatible con la noción de estabilidad laboral.
- 2.6 La posibilidad de que un contrato administrativo de servicios pueda concluir por llegar a su fecha de vencimiento, sin que exista una prórroga o renovación de por medio, es recogida como una causal válida de extinción de vínculo en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1057<sup>2</sup>.
- 2.7 Para que se configure correctamente el término del contrato administrativo de servicios, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057<sup>3</sup> estableció que, en caso la entidad empleadora opte por la no renovación, esta deberá notificar su decisión al servidor con una anticipación no menor a cinco (5) días útiles previos a la fecha de vencimiento del contrato.
- 2.8 Debido a su naturaleza, dicha comunicación necesariamente debe ser alcanzada al servidor de manera directa para que pueda tomar conocimiento oportuno de su situación laboral, de conformidad con las modalidades de notificación y orden de prelación establecido en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO LPAG).
- 2.9 Por último, cabe señalar que el artículo 15° del D.S. N° 075-2008-PCM establece que "*El órgano encargado de los contratos administrativos de servicios es la Oficina de Recursos Humanos de cada entidad o la que haga sus veces*", de lo cual se desprende que es la Oficina de Recursos Humanos o la que haga de sus veces, la responsable del proceso de convocatoria para la contratación de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057-CAS, cuyas funciones serían, entre otras,

<sup>1</sup> Artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057.

<sup>2</sup> Decreto Legislativo – Decreto Legislativo N°1057 que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios

«Artículo 10.- Extinción del contrato

*El Contrato Administrativo de Servicios se extingue por:*

*[...] h) Vencimiento del plazo del contrato [...].*

<sup>3</sup> Decreto Supremo N° 075-2008-PCM – Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios

«Artículo 5.- Duración del contrato administrativo de servicios

*[...]*

*5.2. En caso el trabajador continúe laborando después del vencimiento del contrato sin que previamente se haya formalizado su prórroga o renovación, el plazo de dicho contrato se entiende automáticamente ampliado por el mismo plazo del contrato o prórroga que esté por vencer, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde a los funcionarios o servidores que generaron tal ampliación automática. Para tal efecto, la entidad contratante informa al trabajador sobre la no prórroga o la no renovación, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos al vencimiento del contrato». (Énfasis añadido)*



la suscripción de los contratos administrativos de servicios y de los documentos que dispongan las renovaciones y/o no renovaciones de dichos contratos.

### **Sobre la nulidad de oficio del acto que dispone la renovación de un contrato administrativo de servicios**

- 2.10 Sobre este punto, en principio, es preciso señalar, citando a Juan Carlos MORÓN URBINA, que "(...) *en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede recurso administrativo alguno, ni tampoco procede la interposición de una demanda contenciosa administrativa. Pero a diferencia de la autoridad de cosa juzgada que es inimpugnable e inmodificable, los actos administrativos aun cuando sean firmes siempre podrán ser modificados o revocados en sede Administrativa*"<sup>4</sup>. De esta forma, agrega Juan Carlos MORÓN URBINA, es tan cierto que la cosa decidida no es inmutable ni inimpugnable que la propia LPAG prevé mecanismos para alterar la firmeza de los actos administrativos. Dichos mecanismos son: (i) la nulidad de oficio; (ii) la revocación; y, (iii) el ejercicio del derecho constitucional de petición<sup>5</sup>.
- 2.11 En cuanto a la nulidad de oficio, también denominada potestad de invalidación, tenemos que, en aras de respetar la vigencia del principio de orden jurídico, la Administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias.
- 2.12 En ese sentido, de acuerdo al artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (en adelante TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10° de la misma norma, las entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.
- 2.13 En ese sentido, de acuerdo a lo señalado, en caso se incurra en algún vicio respecto de algún acto administrativo de trámite o acto administrativo (como lo es el documento mediante el cual se decide renovar o no renovar el contrato administrativo de servicios), corresponderá al superior jerárquico respectivo de la autoridad competente proceder a declarar la nulidad de oficio de los actos que contengan tales vicios, de acuerdo con lo previsto en los artículos 10° al 13° del TUO de la LPAG.
- 2.14 En efecto, la aludida nulidad solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior del que expidió el acto que se invalida, salvo que se trate de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, en cuyo caso la nulidad será declarada por resolución de la citada autoridad, de acuerdo con el artículo 11° del TUO de la LPAG.
- 2.15 Finalmente, debe señalarse que, en caso se trate de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa, ello de conformidad con lo establecido en el último párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG.

<sup>4</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Novena edición, 2011, pp. 631.

<sup>5</sup> Ídem: p. 632.



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

### III. Conclusiones

- 3.1 Mediante el Decreto Legislativo N° 1057 se creó el régimen especial de contratación administrativa de servicios - CAS, como una modalidad especial de contratación laboral privativa del Estado. Una de las principales características de este régimen es que únicamente admite contratación a plazo determinado, la misma que puede ser renovable.
- 3.2 La posibilidad de que un contrato administrativo de servicios pueda concluir por llegar a su fecha de vencimiento, sin que exista una prórroga o renovación de por medio, es recogida como una causal válida de extinción de vínculo en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1057. En caso la entidad empleadora opte por la no renovación, esta deberá notificar su decisión al servidor con una anticipación no menor a cinco (5) días útiles previos a la fecha de vencimiento del contrato.
- 3.3 La Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga de sus veces es la responsable del proceso de convocatoria para la contratación de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057-CAS, cuyas funciones serían, entre otras, la suscripción de los contratos administrativos de servicios y de los documentos que dispongan las renovaciones y/o no renovaciones de dichos contratos.
- 3.4 En el marco del TUO de la LPAG, en caso se incurra en algún vicio respecto de algún acto administrativo de trámite o acto administrativo (como lo es el documento mediante el cual se decide renovar o no renovar el contrato administrativo de servicios), corresponderá al superior jerárquico respectivo de la autoridad competente proceder a declarar la nulidad de oficio de los actos que contengan tales vicios, de acuerdo con lo previsto en los artículos 10° al 13° del TUO de la LPAG.
- 3.5 En caso se trate de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa, ello de conformidad con lo establecido en el último párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG.

Atentamente,

#### DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/mma

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: JXKDZ2Q